



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF. *Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual*

DEMANDANTE: *Raúl Hernando Restrepo García*

DEMANDADO: *contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP*

RADICACION: *20001-31-03-003-2009-00333-01.*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA.

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por RAUL HERANDO RESTREPO GARCIA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

RAUL HERNANDO RESTREPO GARCIA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ESP "ELECTRICARIBE S.A ESP" con el fin de obtener que la demandada sea declarada responsable civil y extracontractualmente, por el incendio ocurrido el día 21 de septiembre de 2008, que se produjo al caer un cable de alta tensión sobre una vivienda donde dormía su hijo JUAN ESTEBAN RESTREPO ROJAS, por causa del cual falleció éste.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita el demandante que se condene a la demandada a pagarle la indemnización por los perjuicios materiales y morales causados en cuantía superior a 1000 SMLMV.

Además, solicita el demandante que la demandada sea condenada en costas.

LOS HECHOS

Como hechos fundamento de sus pretensiones narra el demandante que, el día 21 de septiembre de 2008, siendo aproximadamente las 4:30 am, cuando su menor hijo JUAN ESTEBAN RESTREPO ROJAS dormía, se originó un incendio en la manzana 12 casa N°4 del barrio Garupal tercera etapa, causándole la muerte de forma instantánea por asfixia, y que ese incendio se produjo debido a fallas técnicas como consecuencia de la falta de mantenimiento por parte de ELECTRICARIBE S.A. de los cables de alta tensión.

Que con ocasión a ese suceso, el demandante no ha recibido indemnización alguna de parte de la demandada por

los daños ocasionados, pese a que presentó una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Cámara de Comercio, y la misma se llevó a cabo esta el día 5 de mayo de 2009, sin que se lograra un acuerdo debido a que, la parte aquí demandada, no tuvo ánimo conciliatorio.

LA ACTUACION SURTIDA

Repartido el conocimiento del proceso, y una vez subsanada la demanda, procede el juzgado segundo civil del circuito de Valledupar, a admitirla mediante auto del 09 de mayo de 2011, ordenando darle el trámite correspondiente, específicamente, a notificar a la demandada, y correrle traslado por el término de 20 días.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez notificada la demandada, procede a contestar la demanda manifestando respecto a los hechos, que no le consta lo ocurrido el día 21 de septiembre de 2008, y que, de haber sucedido, no fue por falta de mantenimiento de los cables de alta tensión debido a que ELECTRICARIBE S.A ejerce sus actividades en el marco de la constitución, la ley, los reglamentos y el contrato de condiciones uniformes, por lo cual, en su concepto, los restantes hechos no son ciertos.

En cuanto a las pretensiones expuso la demandada, que se opone a todas y cada una de ellas, aduciendo que el incendio se originó en el interior de la vivienda, como producto de un corto circuito interno, y que además en el inmueble no existía varilla de polo a tierra, por lo tanto, no contaba con sistema de protección, por tanto, debido a esto la empresa de servicio público no es responsable del hecho ni le ha causado ningún

daño al demandante. A su vez, propuso como excepciones de fondo, las siguientes:

- 1) INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, con fundamento en que no existe falla en el servicio como consecuencia de la falta de mantenimiento de las redes de alta tensión, en razón a que ELECTRICARIBE S.A E.SP cumple con su objeto en concordancia con las leyes vigentes, y que la empresa emplea para el desarrollo de sus actividades, personal altamente calificado y con experiencia en cada uno de los campos que lo requieran, igualmente cuenta con un grupo de operarios especializados en realizar labores preventivas a todas las redes de energía a su cargo, dentro o fuera de la ciudad.*

- 2) INEXISTENCIA DEL DAÑO, sustentada en que para que el daño sea indemnizable debe tener ciertas características y que no basta con que se produzca un perjuicio patrimonial o moral para que se pueda demandar su reparación, puesto que el daño debe ser cierto, y por esto la jurisprudencia colombiana ha insistido que para que se declare la responsabilidad, es necesario que se presenten en forma concurrente una falla en el servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro. Por lo tanto, en la configuración de la responsabilidad civil, el daño es un elemento primordial y común a todas las circunstancias, de ahí que no se origine responsabilidad sin daño mostrado.*

- 3) ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DEL USUARIO-VICTIMA, fundamentada en que la culpa es exclusiva del usuario-víctima del incendio teniendo en cuenta que al mismo corresponde el mantenimiento y cuidado de las instalaciones internas del*

inmueble, ya que ELECTRICARIBE S.A E.S.P no ejecuta estos soportes técnicos, y además en que las normas técnicas exigen la instalación de una varilla de polo a tierra en la entrada de la acometida de los usuarios, esto de acuerdo a la resolución 070 de 1998 emanada por la Comisión de Energía y Gas. Además, se fundamenta en que el incendio se origina porque los habitantes de la casa omitieron efectuar los soportes a sus conexiones, afirmación que está amparada por la ley 142 y 143 de 1994 y por el Contrato de Condiciones Uniformes.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa de servicios públicos esta desprovista de responsabilidad, dado que la misma ejecuta los mantenimientos a todas sus redes, líneas, circuitos, postes, etc; y en la medida en que se encuentren deteriorados y puedan afectar la vida de los integrantes de la comunidad y la calidad del servicio, procede a su reposición, sin embargo, el mantenimiento en las instalaciones internas corresponde al usuario.

- 4) *INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, sustentada en que, en el ejercicio de actividades peligrosas, no siempre el daño se deriva de esa clase de actividad, y además en que por eso todo suceso que ocasione daño, no se le puede imputar a la persona que ejerza dicha actividad. Entonces como el demandante no contaba con los elementos de protección internos, por eso no existe nexo causal que permita ligar a ELECTRICARIBE S.A E.S. P con la ocurrencia del hecho y así mismo con la responsabilidad extracontractual.*

Concomitantemente, la demandada ELECTRICARIBE S.A E.S. presenta llamamiento en garantía a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, en razón a que mediante un contrato de seguros adquirió la póliza N° 4000012,

vigente al momento de la ocurrencia del hecho, y con el fin de amparar la responsabilidad civil en que pudiera incurrir.

Una vez notificada, dicha aseguradora procede a contestar la demanda señalando que es cierto la ocurrencia del incendio, sin embargo, con respecto a los restantes hechos manifiesta no constarles, y a su vez se opone a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como excepciones la de EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA O HECHO PROPIO, y EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE POR HECHO DE UN TERCERO.

En cuanto al llamamiento en garantía, acepta el vínculo contractual que lo une a la demandada ELECTRICARIBE SA ESP, y los amparos de la póliza, y propone como excepción la GENERICA, con fundamento en el artículo 306 del CGP.

Seguidamente la parte demandante procede a reformar la demanda en el sentido de introducir nuevas solicitudes probatorias, la cual fue admitida. A continuación, el juzgado mediante auto del 28 de septiembre de 2012, cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, vigente para aquella época, la cual una vez evacuada, continúa con el decreto del periodo probatorio, de acuerdo con el artículo 413 del C.P.C.

A continuación, y ante el fallecimiento de RAUL HERANDO RESTREPO GARCIA, viene al proceso su menor hijo JUAN SEBASTIAN RESTREPO DOMINGUEZ, siendo representado por su progenitora Katia Milena Domínguez Barros, para que sea reconocido en tal calidad dentro del proceso, por lo cual, mediante auto del 22 de febrero de 2017, el juzgado lo tuvo como

sucesor procesal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP.

Posteriormente, y una vez evacuadas las pruebas, el juzgado cognoscente mediante proveído calendado 04 de julio de 2017, fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegatos y emisión de sentencia conforme a lo establecido en el artículo 625 del C.G.P

SENTENCIA RECURRIDA

El 14 de septiembre de 2017, luego de escuchar los alegatos de las partes, el juez de primer grado profirió sentencia declarando probada la excepción denominada inexistencia del nexo causal, propuesta por la demandada. Como consecuencia de ello, desestimó las pretensiones de la demanda, por lo tanto, condenó en costas a la parte demandante.

La decisión adoptada, inicia haciendo referencia a la responsabilidad por ejecución de actividades peligrosas, la cual considera aplicable para el caso en estudio, por tratarse de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, además menciona el desarrollo conceptual y las implicaciones de la realización de este tipo de actividades, para lo cual trae a colación providencia del alto Tribunal.

Continúa con el estudio de la responsabilidad civil atribuida a la demandada, derivada del ejercicio de actividades peligrosas, para lo cual considera necesario demostrar los elementos axiológicos y estructurales de toda acción indemnizatoria, como lo son: el daño, la culpa probada y la relación de causalidad. En cuanto al nexo causal señala que es aquella exigencia conforme a la cual, existe una relación de causalidad jurídica y no solamente fáctica, la cual hace que el

daño sea consecuencia directa de la conducta culposa desplegada por quien lo ocasionó, es decir, que el daño sea producto del actuar negligente o doloso del agente.

Definido lo anterior, refiere que conforme al art 167 del C.G.P le corresponde a las partes probar los supuestos de hecho en los que se fundamentan sus pretensiones, por lo que por regla general al demandante competía probar todos y cada uno de los elementos que componen la responsabilidad civil; sin embargo, el presente caso escapa a la regla anterior, toda vez que se encuentra inmerso en el régimen de culpa presunta, la que se suscita a raíz del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, por lo cual, al mismo solo le corresponde demostrar el daño sufrido y el nexo de causalidad.

Para determinar si se encuentra probado el nexo causal, y si la causa determinadora del siniestro correspondió a la conducción de energía eléctrica, el juzgado procede a estudiar las pruebas aportadas, resaltando que el dictamen pericial es de vital importancia para establecer la responsabilidad civil que se demanda, puesto que es a través de dicha prueba técnica, que se puede acreditar el nexo causal entre la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y el daño reclamado en el asunto de referencia.

Señala que dentro del proceso se cuenta con un dictamen pericial, pero que sin embargo el mismo no es concluyente ni determina con claridad el origen del incendio al que se hace alusión en la demanda, por lo cual no existe certeza de cual pudo haber sido la causa probable del siniestro del cual derivan los daños que se está reclamando, por lo que las hipótesis planteadas quedan en el campo de la especulación.

Por otra parte, hace referencia al testimonio del señor NELSON CONSUEGRA MORALES, al que le da el carácter de testigo técnico en razón a su profesión, y quien al momento de los hechos era el responsable de la redistribución de la delegación del Cesar en la gerencia operativa de todo el departamento, el cual manifiesta que recepcionó el informe levantado sobre el siniestro por parte de la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P; menciona que en dicho informe se precisa que la causa del incendio obedeció a un corto circuito originado en el interior de la vivienda y que el medidor y la acometida se encontraban en buen estado, igualmente la vivienda carecía de polo a tierra, consistente en un sistema de protección, dado que con este se minimiza toda carga presente al interior de la vivienda.

En cuanto al informe rendido por el cuerpo de bomberos voluntarios de Valledupar, señala que el mismo no determina causa alguna ni siquiera probable del incendio, y con respecto a la existencia de un cable de alta tensión, solamente se menciona que se encontró un cable de luz en frente de la vivienda, pero que no se logró demostrar el calibre del mismo, ni si éste era de alta tensión.

Una vez valoradas las pruebas, concluye el juez de primer grado que la tesis del demandante en cuanto respecta a que la causalidad de los hechos del presente caso, residen en la falla en el servicio público de energía prestado por la demandada ELECTRICARIBE S.A E.S.P, no tiene fundamento probatorio que permita cimentar la declaración de responsabilidad civil extracontractual discutida, puesto que no existen elementos técnicos idóneos y precisos que permitan tener la certeza, más allá de toda duda probable, que el origen del incendio fuese ocasionado por unas falencias o fallas cometidas en el desarrollo de la actividad ejercida por la empresa demandada.

Aunado a lo anterior, indica que no se acredita el daño en cuanto a la esfera patrimonial ni extrapatrimonial, dado que no se aportó debidamente el registro de defunción del menor de edad, sobre el cual se pretende cimentar el daño moral reclamado, como tampoco fueron probados los daños materiales sufridos por el actor ni su cuantía, que permitieran tener claridad sobre la existencia de éstos.

Por todo lo anterior concluye que las pruebas aportadas al proceso, no evidencian la totalidad de los elementos axiológicos fundamentales para declarar la demandada responsabilidad civil, en razón a lo cual desestimó las pretensiones.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la misma, para pedir que sea revocada y concretando sus reparos en este orden:

En cuanto el análisis probatorio efectuado por el juzgado, manifiesta no estar de acuerdo con el valor dado a la declaración de NELSON CONSUEGRA MORALES, puesto considera que ésta no tiene la fuerza para romper el nexo causal de la responsabilidad que le endilga a la demandada; que pudo demostrar la relación entre el daño y la conducta negligente desarrollada por ELECTRICARIBE, empresa que por el contrario, no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad que pesa sobre la misma, más aún por cuanto no allegaron al proceso, pruebas alguna, con la cual se probara que la empresa de servicios públicos cumpliera con la obligación de hacer el mantenimiento y la reparación a las redes locales, tal y como lo exige el artículo

28 de la Ley 142 de 1994, pese a que estaba obligado a conservar en óptimas condiciones a las redes.

En lo que respecta a la pretensión de condena al pago de indemnización de perjuicios expuso, que si bien en la demanda cometió el error de solicitar los perjuicios materiales, puesto los mismos no son procedentes, por tratarse de la muerte de un menor de edad y éste no generaba un ingreso, no dejará de insistir en que se le declaren probados y se le concedan los perjuicios morales, puesto a pesar de no haber allegado prueba testimonial para demostrarlos, se sobre entiende que cuando hay un fallecimiento, existe un sufrimiento para el padre, madre y demás personas del núcleo familiar, en razón a lo cual ruega que se revoque la decisión de instancia y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda.

Para su estudio entra la Sala a resolverla, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA SALA:

Sea lo primero advertir que, reexaminada la actuación cumplida durante la primera instancia, no observa el Tribunal que se hubiese trasgredido alguna ritualidad que conlleve nulidad de la actuación, y que además, deba declararse de oficio. Por otra parte, se hallan reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de mérito, a lo cual procederá el Tribunal, como quiera que los litigantes son personas naturales y jurídicas, por consiguiente, con capacidad para ser parte, estuvieron debidamente representados, la demanda no tiene un obstáculo formal que impida el fallo de fondo y el asunto se tramitó ante el juez competente para dirimirlo.

El problema jurídico entonces a definir por ésta Sala consiste en determinar si es acertada o no la decisión de primera instancia, en cuanto a declarar probada la excepción de inexistencia del nexo causal, propuesta por la demandada, o si por el contrario erró el juzgado a acceder a tal medio de defensa, dado que está plenamente demostrado ese supuesto de hecho.

La tesis que se sostendrá, es que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para demostrar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada, por cuanto no fueron allegados al proceso, medios probatorios idóneos que pudieran brindar certeza, no solo sobre la existencia del nexo de causalidad, si no también del hecho dañoso y del daño.

Previo al estudio de la causa que congrega la atención del tribunal, importa recordar que los hechos que originaron la demanda se resumen genéricamente en el incendio que se causó el 21 de septiembre de 2008, en la casa N. 4 de la manzana 12 del barrio Garupal, tercera etapa de Valledupar, producto del cual, en decir del demandante, lo es que se hubiere ocasionado el fallecimiento de su menor hijo JUAN ESTEBAN RESPRETO ROJAS.

Ahora bien, con respaldo en la ley, cuando alguien causa daño a otro, por vía de principio, compromete su responsabilidad, debiendo entonces indemnizar los perjuicios que por su delito o culpa haya causado. Nuestro derecho reconoce como fuentes generadoras de responsabilidad civil extracontractual, la proveniente del hecho propio, la derivada del hecho ajeno y la resultante de las cosas, sean estas animadas o inanimadas.

En todo caso, cualquiera que sea la fuente generadora de la responsabilidad, la parte demandante, debe demostrar los elementos estructurales de la figura, esto es, (i) un hecho dañoso, (ii) un daño, (iii) el nexo causal entre este y aquel, (iv) la culpa. Sin embargo, frente a éste último elemento, la ley lo presume en ciertos eventos y como protección a la víctima, tal como ocurre en aquellos casos de responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, situaciones en las que el demandado si quiere desvirtuar esa presunción de culpa que gravita en su contra, debe probar, que el hecho ocurrió por fuerza mayor o caso fortuito, por culpa exclusiva de la víctima o la culpa exclusiva de un tercero.

En este orden de ideas, conforme a este régimen de responsabilidad, no se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, sino que basta que los afectados acrediten el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad, mientras que quien desarrolla, opera o tiene el poder de disposición o el control de aquella, para liberarse de tal imputación debe acreditar la ocurrencia de una causa extraña.

Tratándose de actividades relacionadas con la conducción de energía eléctrica, como lo es la que está en estudio, la jurisprudencia de la Corte Suprema, reiteradamente la ha calificado como actividad peligrosa, teniendo en cuenta su potencialidad de generar daños, corporación que al respecto se ha pronunciado así:

“3.1. En el derecho de daños, la producción, distribución, conducción, provisión y suministro de energía eléctrica, como factor de desarrollo, es una actividad catalogada como peligrosa¹, circunstancia que, por sí, demanda de quienes se dedican a comercializarla y ejecutarla, en su conjunto, una permanente, rigurosa y esmerada vigilancia, desde el proceso mismo de generación, conducción, cableado, utilización de materiales, en fin, hasta su

¹ Una conceptualización de esta actividad se halla en las siguientes: Sentencias de 14 de marzo de 1938 (G.J. XLVI, página 216), de 12 de mayo de 1939 (G.J. XLVIII, páginas 23-37), de 6 de mayo de 1998 (expediente 4972), de 5 de mayo de 1999 (expediente 4978), de 20 de junio de 2005 (expediente 7627) y de 26 de agosto de 2010, expediente 00611).

llegada al usuario, por virtud del potencial riesgo de causar daños en la integridad y bienes de las personas.

De ahí, como en dicha cadena, nadie está obligado a soportar sus consecuencias nocivas, por la alta peligrosidad que conlleva, la Corte, con venero en el artículo 2356 del Código Civil, ha forjado una decantada doctrina sobre la responsabilidad. Así, ha cargado al afectado acreditar sus elementos estructurales, vale decir, el hecho peligroso o conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél, y ha exigido del agente causante, para su liberación, en forma limitada, derruir el nexo causal, mediante la prueba de existencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la conducta de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, no bastando, por consiguiente, demostrar la debida diligencia y cuidado².³

Definido lo anterior, nos adentramos al estudio del material probatorio allegado al caso, para poder determinar si efectivamente, como lo manifiesta el recurrente, el mismo logró demostrar, los elementos hecho dañoso, daño y nexo causal, para de esta manera declarar la responsabilidad civil en cabeza de la demandada.

Como se indicó inicialmente, se afirma que el hecho que dio el origen a la presente causa, fue la muerte de menor JUAN ESTEBAN RESTREPO ROJAS, causada el 21 de septiembre de 2008, y producto de una conflagración que se originó en la vivienda en donde se encontraba, ocasionada por el desprendimiento de un cable de alta tensión en la parte exterior de la residencia, a causa del deficiente mantenimiento de la red eléctrica por parte de ELECTRICARIBE. Para probarlo allegan como prueba documental, una certificación emitida por el cuerpo de bomberos en la cual se hace saber del incendio que se originó en horas de la madrugada de aquella fecha, en la casa 4 manzana 12 del barrio Garupal de Valledupar, y que “El fuego se originó en la parte delantera de la sala, y el humo buscaba hacia el fondo donde se encontraban los dormitorios. (...) Las

² Así puede verse, por ejemplo, en G.J. CXLIII, página 173 y G. J. CCXVI, página 504; y en las sentencias de 19 de septiembre de 2008 (expediente 02191), de 17 de mayo de 2011 (radicación 00345), de 8 de septiembre de 2011 (expediente 2191) y de 25 de julio de 2014 (radicación 00315).

³ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC8209-2016 del 21 de junio de 2016, Radicación N.º 08001-31-03-006-2009-00022-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

causas del incendio se desconoce, aunque se encontró un cable de luz en la parte del frente de la vivienda tirado se utilizaron dos tanques de autocontenido. (...)"⁴.

A fin de poder determinar con certeza la causa de la conflagración, el despacho decretó un peritaje, sin embargo, el mismo fue infructuoso para tales fines, por cuanto fue elaborado el 30 de mayo de 2014, esto es, años después del suceso, eso que dio lugar a que lo fundamentaran en simples hipótesis sin ser posible llegar a una conclusión. A su vez, según refiere el perito, no le permitieron el acceso a la vivienda para poder clarificar si el incendio se originó al interior de la misma como lo aduce la pasiva, pues la "constatación" de las instalaciones eléctricas de la residencia se hizo a través de fotografías, tal y como lo indicó en su dictamen, y en cuanto al transformador de energía del cual dependía la vivienda, indicó que el mismo fue cambiado posterior al incendio. En este orden de ideas concluyó: "Como se observa faltarían elementos de juicio para dar validez a cualquiera de las dos hipótesis, además el escenario ha cambiado desde la fecha del siniestro a la actualidad transcurriendo un tiempo muy largo en años que no permiten determinada con claridad meridiana el origen del incendio."⁵, por lo cual dicha prueba técnica junto con su aclaración⁶, nada aportaron al esclarecimiento de los hechos materia de estudio, en tanto que no trajo ninguna certeza sobre lo que originó el incendio.

En cuanto a los interrogatorios rendidos al interior del trámite por parte del representa legal de la llamada en garantía y de la demandada, valga considerar que éstos se limitan a manifestar que el incendio que produjo la muerte del menor, se

⁴ Fl. 5-6 C.1.

⁵ Fl. 3-43. C. pruebas llamada en garantía.

⁶ Fl. 226-235. C. 1

ocasionó por un corto circuito al interior de la vivienda, y que es responsabilidad exclusiva de cada usuario, el mantenimiento de las instalaciones internas; por el contrario, niegan que tal conflagración se produjera por falta de mantenimiento de la red eléctrica por parte de ELECTRICARIBE ya que para la época del incendio, las acometidas externas y el medidor se encontraban en buen estado. En lo tocante al interrogatorio rendido por el demandante, se observa que éste no tenía ningún conocimiento directo sobre los hechos que rodearon el suceso en mención, por cuanto señala que él no vivía en dicha residencia y el día de los hechos se encontraba en su vivienda ubicada en Bosconia, y afirma que “el conocimiento que tengo es que fue un cable de alta tensión que cayó sobre la casa, yo no vi el cable encima de la casa pero los bomberos si vieron el cable tirado en el piso de la casa cuando llegaron”.⁷

Ahora, la parte demandada trajo al proceso al declarante NELSON CONSUEGRA MORALES, ingeniero electricista quien asegura que para la época de los hechos materia de investigación, se desempeñaba como responsable de la redistribución de la delegación del Cesar en la empresa hoy demandada, y sobre el suceso en estudio, expuso que lo conoció en razón a un informe que le fue entregada por el área de mantenimiento, y procede simplemente a relatar lo que dice que allí se plasmó, esto es, que se había presentado un corto circuito al interior de la vivienda donde se presentó el incendio el cual solo afectó a dicha residencia, que el estado del medidor y la acometida estaban bien y la vivienda carecía de puesta en tierra que consiste en un sistema de protección para todas las viviendas y finalmente aduce que según el informe, la causa que dio origen al incendio lo fue el corto circuito presentado al interior del hogar.⁸

⁷ Fl. 327- 332. C. 1

⁸ Fl. 10-14. C. pruebas parte demandada.

En cuanto a la actividad probatoria de la parte demandante, se observa que si bien es cierto le fueron decretados las pruebas testimoniales solicitadas, y que siendo citados en repetidas oportunidades, no hizo lo pertinente para que los declarantes efectivamente comparecieran al proceso a deponer sobre el incendio acaecido y de esta manera esclarecer las circunstancias que lo rodearon.

En este orden de ideas y con la deficiente prueba allegada al plenario, no queda otro camino que concluir que no se logró probar el daño que dijo el demandante, se le ha ocasionado por el hecho del fallecimiento de su menor hijo JUAN ESTEBAN RESPRETO ROJAS, teniendo en cuenta que no comprobó tan siquiera su deceso con el correspondiente registro de defunción, ya que junto con la demanda solamente fue allegado su registro civil de nacimiento visibles a folios 13 y 14 del cuaderno principal. Tampoco la parte demandante logró establecer el hecho dañoso que le atribuye a ELECTRICARIBE, consistente en haber sido la responsable de la conflagración que se originó dentro de la vivienda, que ocasionó la muerte del menor, provocada por el desprendimiento de un cable de alta tensión por falta de mantenimiento de lo cual era responsable, puesto que si bien la certificación de los bomberos hace mención a “un cable de luz en la parte del frente de la vivienda”, lo cierto es que no fue posible establecer con prueba técnica, el desprendimiento de dicha red eléctrica y que a su vez, hubiese llevado fluido eléctrico y menos aún, que el mencionado cable hubiese producido el incendio que llevó al desenlace fatal.

En consecuencia, tampoco se logró demostrar el nexo causal entre el hecho dañoso y el daño (en gracia de discusión y de tenerse por probada la muerte del menor), puesto que se insiste, para ello se hacía necesario, arrimar prueba técnica que así lo

comprobara, tal y como lo señaló el juez de primera instancia, al hacer referencia a pronunciamiento del alto Tribunal, el cual ha sido reiterado más recientemente con las siguientes consideraciones:

“En reciente pronunciamiento, CSJ SC, 9 dic. de 2013, Rad. 2002-00099-01, la Sala constató la dificultad que enfrenta el juzgador a la hora de determinar la causa adecuada del hecho generador del daño, y señaló los parámetros a los que se debe acudir para determinar dicha relación. Es así como se dijo que

*“La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la epistemología ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad [...] Para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil. Sin embargo –ha sostenido esta Corte– ‘cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan...’ (Sentencia de Casación Civil N° 6878 de 26 de septiembre de 2002)”*⁹

Bajo los anteriores lineamientos es claro que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no existe prueba que lleve a la convicción que la conflagración se produjo por la incorrecta prestación del servicio de la demandada, por lo que no existen elementos de persuasión para establecer la conexión entre el hecho atribuido a la demandada y el daño que se dice que ocasionó, no siendo dable a esta Corporación basarse en

⁹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC7637-2014 del 13 de junio de 2014. Radicación n° 0800131030092007-00103-01. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

conjeturas o hipótesis para emitir un fallo de responsabilidad, siendo un deber de la parte demandante, demostrar dentro del proceso el hecho dañoso, el daño y el nexo causal, entre ellas, carga que no cumplió, puesto no basta con que se presume el elemento culpa para emitir un fallo con las declaraciones solicitadas, como lo pretende hacer ver la parte demandante.

Y si bien el recurrente se duele que el juzgado rompió el nexo de causalidad con el valor probatorio dado a la declaración de Nelson Consuegra Morales, lo cierto es que interpreta de manera equivocada la decisión emitida por el juzgado, ya que lo que allí se indicó fue que dicho requisito no resultó probado por la parte demandante, decisión que es ratificada en esta instancia, en razón a lo cual no hay lugar a estudiar si la demandada entró o no a derruir el nexo de causalidad mediante la prueba de la existencia de un elemento extraño, lo cual conlleva a confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia, por las razones aducidas en esta providencia.

En razón a lo anterior, se condenará en costas al apelante; en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, concepto que incluirá el juzgado de primera instancia en la liquidación que debe elaborar, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo expuesto, la SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito

de Valledupar - Cesar, dentro del proceso iniciado por RAUL HERNANDO RESTREPO GARCIA sucedido procesalmente por su hijo JUAN SEBASTIAN RESTREPO DOMINGUEZ, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte apelante recurrente; en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, concepto que incluirá el juzgado de primera instancia en la liquidación que debe elaborar, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Devolver el expediente a la a quo para que proceda de conformidad.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO LÓPEZ VALERA

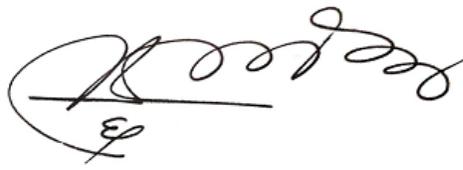
Magistrado Ponente



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Magistrada

Ref. PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAUL HERNANDO RESTREPO GARCIA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE.
RAD: 2009-333-01.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Armando Zamora Suarez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado